



ANALISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y PROTECCION DE LOS MENORES

NOTA A FALLO

ALUMNO: AYRTON GONZALEZ

LEGAJO: VAG92946

DNI: 41.526.226

DOCENTE: RODOLFO MARCO LEMOS

MODULO 4

CUARTA ENTREGA

UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA: ABOGACIA

17/11/2024

Autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa B., P. H. E. s/ abuso sexual -art. 119 1º párrafo y amenazas”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 16 de mayo de 2024

Sumario: I. introducción **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura del autor **VI.** Conclusión **VII.** Referencias.

I. INTRODUCCION

La relación entre los menores edad en hechos que constituyen un delito ha sido el foco de discusión a lo largo de la historia por parte de la sociedad. Uno de los temas más debatidos por la opinión pública es la edad de imputabilidad y las acciones de seguridad implementadas.

La promulgación de la ley de minoridad (22.278) marcó un avance en el sistema judicial argentino, dado que introdujo un sistema especializado para el tratamiento de los menores infractores, destacando la necesidad de diferenciar su tratamiento del de los adultos. Esto ha ido evolucionando para alinearse con los principios internacionales de derechos humanos y las recomendaciones de organismos. Las reformas y nuevas leyes han reforzado la protección de los derechos de los menores y han promovido enfoques más humanitarios y educativos.

El fallo analizado en el presente trabajo “B., P. H. E. s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PARRAFO y AMENAZAS” presenta una importante relevancia ya que se vislumbra un conflicto entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo estas personas vulnerables definidas por las reglas de Brasilia en virtud de su edad, con el deber de mantener un orden social y conseguir justicia para las víctimas.

El fallo analizado presenta un problema jurídico del tipo axiológico, en tal sentido Dworkin (2004) afirma que estos de problemas jurídicos están dados por la contradicción con algún principio o un conflicto entre principios y normas en un caso concreto. De igual manera Guastini (2007) señala que este conflicto normativo es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta.

Se puede distinguir un conflicto entre la necesidad de iniciar una investigación penal contra un menor de edad a los fines de comprobar la existencia de una figura delictiva y proceder conforme al art. 1 párrafo segundo ley 22.278 contra los derechos de niño como lo son el derecho a un proceso justo y debido expreso en el art. 40 de la convención sobre los derechos del niño, el interés superior del niño, entre otros.

Aquí es importante diferenciar un principio de una norma, en tal sentido Alexy (1993) define a los principios como mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y porque la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las posibilidades jurídicas” (Alexy, 1993, p. 242).

La diferencia entre reglas y principios no es solo una cuestión de grado, sino que se trata de una distinción cualitativa que afecta cómo se interpretan y aplican en la práctica. Esta comprensión permite abordar mejor los conflictos y límites entre derechos fundamentales, proporcionando un marco teórico robusto para la dogmática jurídica. Esto significa que, aunque sus condiciones de aplicación son abiertas y requieren ponderación en casos individuales, una vez que se determina su prevalencia, exigen un cumplimiento total.

II. RECONSTRUCCION DE PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El hecho se centra en la situación de un menor, P. H. E. B., acusado de abuso sexual y amenazas, quien tenía catorce años al momento de los hechos, lo cual implica consideraciones especiales debido a la edad del imputado.

El caso fue inicialmente abordado por el Juzgado de Menores n° 3 de San Salvador de Jujuy. La defensa de P. H. E. B. solicitó el sobreseimiento, es decir, que se desestimara la causa en su contra por considerar que no había mérito para continuar. La juez a cargo del juzgado de menores no hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento. Esta decisión se

basa en la consideración de que existían elementos suficientes para continuar con el proceso.

Insatisfecha con esta decisión, la defensa interpuso una impugnación ante el Tribunal de Casación Penal. Este tribunal revisa las decisiones de los juzgados inferiores para garantizar que se haya aplicado correctamente el derecho. El Tribunal de Casación, por mayoría, denegó la impugnación de la defensa. Esto implica que consideró que la decisión del Juzgado de Menores era correcta y que había fundamentos para no otorgar el sobreseimiento.

Ante la negativa del Tribunal de Casación, la defensa de P. H. E. B. decidió interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, argumentando que se habían vulnerado derechos fundamentales o garantías procesales en el tratamiento del caso. Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Esto significa que confirmó las decisiones anteriores, sosteniendo que no había motivo suficiente para cuestionar el proceder de las instancias inferiores.

Contra la resolución del Superior Tribunal, el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de Jujuy dedujo un recurso extraordinario federal, argumentando la necesidad de que la cuestión sea revisada a un nivel superior por posibles violaciones de derechos constitucionales. Este recurso fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, y dicha denegatoria dio lugar a una queja formal presentada por el Fiscal General. Esta queja busca que se reconsidere la decisión y se revise la cuestión a nivel federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad, con el voto de Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, que el recurso extraordinario presentado por el Fiscal General era procedente, aceptando que había motivos suficientes para revisar la sentencia anterior, por lo que se remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal. En consecuencia, dejó sin efecto dicha sentencia, lo que implica que la decisión anterior no era adecuada en el contexto del caso. Además, ordenó que el expediente se remita a los autos principales para que se dicte un nuevo pronunciamiento, indicando la necesidad de un análisis más exhaustivo de la situación.

III. RATIO DECIDENDI

El máximo tribunal en cuanto al fundamento se remitió al dictamen del procurador general, de modo que consideró que la decisión apelada va en contra de las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Esta convención establece que los niños que supuestamente han infringido la ley penal no deben ser sometidos a procedimientos judiciales, especialmente si no han alcanzado la edad mínima de punibilidad. Sostiene que someter a un menor a un proceso judicial para recibir su declaración va en contra de los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Esto implica que, al proceder judicialmente, el Estado podría estar vulnerando derechos fundamentales garantizados por la CDN.

La coherencia entre el derecho internacional y el derecho interno es crucial, y su argumentación resalta la importancia de garantizar que las leyes nacionales se alineen con los principios internacionales de protección de la infancia.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El progreso del derecho penal para jóvenes en Argentina ha estado caracterizado por cambios significativos en la evaluación de la responsabilidad penal de los menores y en las políticas de protección de los derechos de los adolescentes y chicos. La Ley 22.278, promulgada en 1980, estableció el sistema específico para los adolescentes en conflicto con la ley, equilibrando los derechos del menor y, simultáneamente, con las exigencias de imponer sanciones por crímenes realizados. Instauró que los menores de 16 años son inimputables y que las medidas deben centrarse en la educación y la reinserción social.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 fue sin duda un tema relevante, ya que enfatizó el interés superior del niño y promovió la rehabilitación en lugar de la punición, propiciando de esta manera un cambio en la mirada respecto de la anterior. Este documento internacional define derechos esenciales para los menores, que incluyen el derecho a ser escuchados, a un juicio equitativo y a no sufrir tratos crueles o degradantes. Además, establece que todas las decisiones que impacten a

un menor deben tener en cuenta su bienestar y crecimiento. Adicionalmente, la CDN fomenta la causalidad de otras acciones que no sean de privación de libertad, como la educación y la orientación, en respuesta a las transgresiones que los adolescentes hayan cometido.

En este sentido Vetere (2021). Señala que la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un vasto conjunto de normativas internacionales que buscan proteger a la infancia. Este conjunto, conocido como corpus iuris, lo que implica el reconocimiento de un conjunto de normativas fundamentales destinadas a salvaguardar los derechos humanos de los menores.

Los instrumentos internacionales gozan de jerarquía constitucional en nuestro país conforme el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, la cual además prevé en el inc. 23 del mismo artículo que el Congreso debe:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia

La Ley 26.061 de 2005 estableció un sistema integral de protección de derechos de los niños y adolescentes, garantizando su bienestar. Dicha norma indica que serán punibles los adolescentes de 16 y 17 años (a excepción de aquellos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de DOS (2) años, con multa o con inhabilitación).

Este límite sobre la edad presenta suma relevancia en los casos donde los adolescentes infringen las normas. En el fallo CSJN. (2021) “H., A. O. s/ infracción ley 23.737”. El tribunal estableció que el límite etario para la responsabilidad penal es un presupuesto procesal que impide la formación de un proceso penal contra un menor que no ha alcanzado la edad de 16 años al momento del hecho. Esta posición, enfatiza que no solo la responsabilidad penal, sino también la posibilidad de imputar a un menor está

condicionada por su edad. Si un menor no es penalmente responsable, cualquier acción judicial que pretenda imputarle un delito carece de fundamento legal.

La incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema normativo argentino se erige como una mejora sustancial de la condición de los derechos de los menores. Dicha Convención establece en su artículo 40 que los Estados han de establecer una edad mínima de responsabilidad penal, lo que refuerza la perspectiva de que los jóvenes han de ser tratados en una forma distinta a la de las personas adultas. Esto implica que la legislación nacional debe alinearse con estándares internacionales para proteger los derechos humanos de los niños.

En tal sentido Sassón y Gonzalez (2016) resaltan que la legislación civil y la legislación penal considera a los niños y niñas como incapaces o inimputables dentro de un rango de edad determinado, puesto que el tema en cuestión ha de estar regido por una presunción establecida en forma *iuris et de iure*. Ambas normativas se basan en la idea de que los menores presentan un grado de inmadurez y que no han alcanzado un desarrollo completo de su capacidad volitiva e intelectual, lo que les impide comprender plenamente las consecuencias de sus actos.

De ahí que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (2023). “C. C., T. y otros – intervención activa en abuso sexual con acceso carnal- incidente -Recurso de Casación” Los menores no punibles tienen una condición legal distinta, que debe ser respetada. La legislación de menores establece que estos no deben ser considerados como infractores en un sentido penal, lo que implica que su tratamiento debe ser diferente al de los adultos o menores punibles

Por lo que se estima necesario que exista el principio de especialidad, el que supone la realización de un tratamiento distinto para los infractores menores de edad. Esta necesidad de tratamiento se hace esencial para no vulnerar el desarrollo y derechos de los menores, no permitirles la llegada a un sistema que no tiene en cuenta la excepcionalidad de su condición. Quinteiro (2018) manifiesta que dicho tratamiento se manifiesta en el proceso penal a través del “principio de especialidad”, que se ha traducido, principalmente, en la aplicación de normas especiales diferentes a las aplicables para los adultos en cuanto al juzgamiento de delitos cometidos por niños, por su especial condición.

De la misma manera Agesta, D. y Chauvié, O. (2019) añaden que este principio de especialidad no queda limitado a modificar en algunos aspectos el sistema penal general, sino que implica la creación de una estructura que se adapte a todos los estadios del proceso, inclusive en la ejecución de la pena, la cual tiene que tener en cuenta que los jóvenes son personas en desarrollo, y por tanto su tratamiento tiene que ser especial, diferenciado. La necesidad de especialidad también nace del reconocimiento de que los jóvenes son personas que se hallan en una situación evolutiva diferente de la de los adultos, lo que les hace más sensibles a los efectos negativos del proceso penal y de las penas que se les impongan.

En el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. (2018). “Legajo de apelación en autos O., J. A. s/ robo en tentativa”. Se plantea que el derecho penal debe centrarse en la estabilidad del orden normativo. Así, el comportamiento de quienes son considerados inimputables no puede ser tratado dentro del marco del derecho penal, ya que no tienen la capacidad de transmitir un significado normativo contrario. La respuesta a sus actos debería enfocarse en la educación y el tratamiento, no en la penalización. El pronunciamiento del juez reitera que la interpretación de la Ley N° 26.061 y la Ley N° 26.657, con la subsistencia del artículo 1° de la Ley N° 22.278, indica que el legislador ha excluido a los inimputables de la jurisdicción penal, una vez que se ha verificado su condición. Esta lectura sugiere que la continuidad del sistema penal en estos casos es innecesaria y contraria al marco normativo actual.

Es esencial interpretar las leyes de manera que no se anule su propósito. Las normas sobre inimputabilidad deben ser vistas a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implica que la jurisdicción penal no debe abarcar a quienes han sido declarados inimputables.

Aun así, esto no significa que una vez determinada la imputabilidad del adolescente en razón de edad el juez deba apartarse del caso. El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. (2016). A.,F. G. y E., F. E. p.ss.aa. homicidio simple, etc. –cuerpo de copias–Recurso de Casación-” Se tomó la decisión de mantener a los jóvenes F. G. A. y F. E. E. en un régimen de internación, esto se basa en la gravedad del hecho que cometieron, que resultó en la muerte de una persona. Se destaca que la conducta de los jóvenes muestra una falta de respeto por la vida ajena, lo que refuerza la necesidad de intervención del sistema penal juvenil. La falta de un entorno familiar

protector y contenedor es un factor determinante en la decisión. Esto resalta la necesidad de abordar no solo el comportamiento de los jóvenes, sino también las dinámicas familiares que contribuyen a su situación. De aquí que la decisión por la cual se mantiene a los jóvenes en un lugar de internación con un objetivo educativo y terapéutico es un mecanismo para llevar adelante una rehabilitación efectiva. Esto muestra una comprensión de que la mera retribución no es suficiente y que se necesita un enfoque reeducativo.

Existen varios fallos sobre la importancia de brindar medidas que eviten los procedimientos judiciales formales, en este sentido la CSJN. (2008) “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537” se hace eco del artículo 40.1 de la Convención según el cual, toda persona menor de edad acusada de haber infringido alguna norma de carácter penal tendrá derecho a ser tratada en un sentido que promueva su dignidad y su propio valor. Bajo esta línea de argumentaciones encontramos la noción de reintegración y, en su caso, el rechazo de la rehabilitación en términos a los que se le puede dar un sentido de control social. Resulta necesario que los sistemas de justicia no sólo sean conscientes de la conducta del niño, sino que también busquen entender el contexto social que refuerza su forma de actuar.

La Convención y las Reglas de Beijing abogan por la adopción de medidas que eviten procedimientos judiciales formales siempre que sea posible. Esto es esencial, ya que la intervención del sistema judicial puede tener efectos adversos sobre el desarrollo del niño, al interrumpir su evolución normal. La preferencia por soluciones que eviten la formalización de la acusación penal es un pilar en la búsqueda de una justicia más restaurativa.

Alejandra Quinteiro (2018) Aporta que la justicia restaurativa no debe verse como un proceso específico, sino como un conjunto de principios y valores. Se presenta como un marco filosófico que busca abordar el daño causado por el delito y las obligaciones resultantes de este. La amplitud de este concepto permite incluir diversas aproximaciones y modelos, sugiriendo a la vez que la justicia restaurativa no es únicamente un procedimiento. Abonando el respeto hacia la dignidad de todas las personas que se ven involucradas y la recuperación de víctimas, infractores y de la comunidad.

Finalmente, un aspecto clave en el derecho penal juvenil es que el derecho del menor a ser oído debe ser efectivizado de manera práctica y respetuosa, no como una simple formalidad, sino en concordancia con los principios de la CDN. Este derecho implica que el menor debe ser escuchado sin poder ser obligado, y sin verse sujeto a situaciones que puedan amenazar el bienestar psicológico o emocional de la persona. Argumenta que convocar a un niño para que se presente ante un juez penal, para declarar sobre hechos que no constituyen un delito debido a la falta de imputabilidad, resulta una medida contraria a la CDN. La protección del menor y su derecho a ser oído deben ser analizados a la luz del principio del interés superior del niño. En este sentido, el interés superior conlleva, si el procedimiento puede generar consecuencias desfavorables para un menor concreto, hay que ponderarlas y, si corresponde, evitarlas. La CSJN ha determinado que las medidas de los casos de menores inimputables deberán ser adoptadas desde una perspectiva protectora, y no punitivas, evitando efectos adversos como la criminalización y posteriormente el estigma que puede llegar a producir la aplicación de procedimientos judiciales de tipo tradicional. Gallo (2012).

V. POSTURA DEL AUTOR

Habiendo analizado suficientemente la reciente sentencia de la Corte Suprema de Argentina en la causa “B. P. H. E. s/ abuso sexual - art. 119 1° párrafo y amenazas” y teniendo en cuenta cada punto de los fundamentos, legislación, doctrina y jurisprudencia considero correcta la decisión del máximo tribunal.

En este sentido, se erige como un sólido baluarte en la defensa de los derechos de los menores y refuerza la necesidad de un enfoque más humano y protector en la justicia juvenil. Esta resolución no es solo un ejercicio respetuoso los principios fundamentales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también reafirma el compromiso del Estado argentino con la protección integral de la infancia. El hecho de apartar el proceso penal resalta la importancia de medidas alternativas que se centren en la protección y el apoyo al menor. Asimismo, se pone de manifiesto el derecho a ser oído en un contexto apropiado y no coercitivo, lo que reafirma que el ejercicio de este derecho debe ser libre y basado en el interés superior del niño. Esto no solo es más acorde con los principios internacionales de derechos humanos, sino que también contribuye a la formación de ciudadanos responsables y conscientes de sus acciones en el futuro.

VI. CONCLUSION

Para concluir, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se convierte en un veredicto de gran importancia para la interpretación y aplicación de los principios que dictan el trato legal de los y las menores en caso de conflicto con la ley. En relación a la imputabilidad penal en menores, la Corte enfatiza un elemento esencial del derecho internacional: el interés superior del niño, un principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que debe predominar en todas las resoluciones que impacten a los menores.

El juzgado indica que, de acuerdo con el sistema legal, no existe espacio para el juicio de individuos menores de 16 años debido a su falta de imputabilidad. Esta tesis se alinea con la doctrina que aboga por una perspectiva distinta y especializada en los procesos judiciales de la juventud, en los que las acciones deben dirigirse a la protección, rehabilitación y reincorporación social, en vez de la sanción.

Por otra parte, es crucial destacar que la Corte enfatiza la necesidad de que el Estado argentino adapte sus prácticas judiciales a las demandas internacionales en relación a los derechos humanos. Esto significa que no solo la legislación y la acción judicial deben estar en concordancia con la ley nacional, sino también con los acuerdos internacionales que el país ha ratificado.

Finalmente, este fallo, en su integridad, representa un avance en la consolidación de una jurisprudencia que no solo se limita a aplicar la ley de manera técnica, sino que también la interpreta desde una perspectiva más humana y acorde con los derechos fundamentales del niño. La correcta aplicación de estos principios, y la decisión de enviar el caso a una nueva evaluación más detallada, refleja la voluntad de la Corte de corregir posibles vulneraciones a los derechos del menor y de fortalecer un sistema judicial juvenil que garantice la protección y el desarrollo de los adolescentes en conflicto con la ley.

VII. REFERENCIAS

Agesta, D., Chauvié, O. (Eds.). (2019). *VI Jornadas de investigación en Humanidades: Homenaje a Cecilia Borel* (1a ed.). Editorial de la Universidad Nacional del Sur, Ediuns.

https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/137485/CONICET_Digital_Nro.7cab341e-92cb-4fa3-ae97-f653aa8ff64d_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Quinteiro, A. (2018) Aportes para una justicia especializada para jóvenes en el conflicto con la Ley Penal. Jusbaire.

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales.

Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal. (2018). “Legajo de apelación en autos O., J. A. s/ robo en tentativa”.

Comité de Derechos del Niño. (1990, 27 de septiembre). *Convención sobre los derechos del niño*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024) “B., P. H. E. s/ abuso sexual –art. 119 1° párrafo y amenazas”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7967391>

Corte Suprema Justicia de la Nación. (2021). H., A. O. s/ infracción ley 23.737.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7671861&cache=1731884629469>

Corte Suprema Justicia de la Nación. (2008). Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6591231&cache=1731884962174>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Dworkin, R. (2004) Los derechos en serio. Editorial Ariel S.A.

Gallo, P. (2012). La declaración del menor imputado no punible como medio de defensa. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 4, 123-160. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12388>

Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia, Año 2007, 631-637.

Ley N° 22.278 del 25 de agosto de 1980. Régimen penal de la minoridad. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/norma.htm>

Ley N° 24.430 del 15 de diciembre de 1994. Constitución de la nación argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 26.061 del 21 de octubre de 2005. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Sassón y Gonzalez (2016). La situación del menor sometido al proceso penal en la Argentina: Colisión entre la ley del régimen penal de la minoridad n° 22.278 y la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes n° 26.061. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*. 10 (18). 177- 195. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/issue/view/411>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2016). A.,F. G. y E., F. E. p.ss.aa. homicidio simple, etc. –cuerpo de copias–Recurso de Casación-. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/fallos43456.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de Cordoba. (2023). C. C., T. y otros – intervención activa en abuso sexual con acceso carnal- incidente -Recurso de Casación. <https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=d8a277d205e4c3706bda325528871966>

Vetere, D.A. (2021). Justicia Penal Juvenil y derechos humanos. La justicia restaurativa: una alternativa para la construcción del paradigma de derechos humanos. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 128-222. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3892>